

## **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Centro Médico Profesional.

**Abogados:** Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Karen Pérez Nolasco.

**Recurrido:** Héctor Arquímedes Cabrera.

**Abogado:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar No. 754, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Secundino Palacios, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068026-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Karen Pérez Nolasco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8 y 001-0768519-0, respectivamente, abogados del recurrente Centro Médico Profesional, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Arquímedes Cabrera;

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Arquímedes Cabrera contra el actual recurrente Centro Médico Profesional, la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, fundamentadas en despido injustificado y de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por Héctor Arquímedes Cabrera Vargas, en contra del Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente y acoge los derechos adquiridos por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, a pagar a favor del Sr. Héctor Arquímedes Cabrera Vargas, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,643.62, por 14 días de vacaciones; RD\$1,875.00, por la proporción del salario de navidad del año 2004 y RD\$8,497.35, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Quince Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$13,015.97), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Ordena a Centro Médico Profesional y Sra. Albertina Lugo, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15-junio-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se excluye de la presente litis a la Sra. Albertina Lugo, por no ser la verdadera empleadora del demandado en su condición de persona física diferente a la persona moral del Centro Médico Profesional, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal, por el demandante Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), el segundo de manera incidental, por el Centro Médico Profesional, S. A., en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), ambos contra sentencia marcada con el No. 424-04 relativa al expediente laboral No. C-052/0313-2004 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se acogen las conclusiones presentadas por el recurrente principal Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, mientras se rechazan las promovidas por la empresa recurrida Centro Médico Profesional, por improcedentes y carentes de base legal, y por vía de consecuencia se revocan los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso, y se confirman los ordinales primero y tercero de la referida sentencia, con exclusión de la Sra. Albertina Lugo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Centro Médico Profesional, S. A., y el trabajador Sr. Héctor Arquímedes Cabrera, y por causa de despido injustificado ejercido por la empresa contra el trabajador demandante, y con responsabilidad para la empresa demandada original hoy recurrente incidental; **Quinto:** Se condena a la empresa Centro Médico Profesional, S. A., al pago a favor del reclamante de: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de indemnización por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y de los derechos adquiridos; **Sexto:** Se condena a la empresa Centro Médico Profesional, S. A., al pago de las

costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 24/00 (RD\$45,287.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 43/00 (RD\$3,965.43), por concepto de 21 días de cesantía; c) Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo 95, lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 67/00 (RD\$36,252.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional, contra la sentencia dictada el 12 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)